



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 18 N° 20–34, Tercer Piso, Edificio Guerra, Tel. N°: (5) 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, dos (2) de octubre de dos mil catorce (2014)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No **70001-33-33-004-2014-000178-00**
DEMANDANTE: **OSCAR FERNANDO RINCON VILLADA**
DEMANDADO: **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda, instaurada en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho por el señor OSCAR FERNANDO RINCON VILLADA, a través de apoderado judicial, contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda.

En el caso concreto, al estudiar el expediente, advierte el Despacho que la demanda presenta los siguientes defectos:

El libelo demandatorio no obstante haber sido presentado de manera posterior a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), está jurídicamente fundamentado en el Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo, en los acápites de la demanda, incluyendo las pretensiones, fundamentos legales y traslados, circunstancia que hace necesaria su adecuación al nuevo estatuto procesal, toda vez que la anterior legislación fue derogada en su totalidad.

Por otro lado, observa el Despacho, que la parte actora estimó la cuantía del proceso aquí estudiado en la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$ 100.000.000), bajo este entendido, dicha suma no se ajusta a los parámetros estipulados por el legislador en el artículo 157 del C.P.A.C.A.; puesto que, lo pretendido por el demandante es el reconocimiento de tiempo doble de servicio de un período adicional de 7 años, 2 meses y 4 días y por ende el reajuste de su asignación pensional. Ahora; como quiera que el tiempo solicitado y a que considera tener derecho el actor le sea reconocido es el período de 7 años, 2 meses y 4 días, éste valor, correspondería a la cuantía de la acción incoada, pero como en el proceso no obra prueba que permita al Despacho calcular dicho monto; por tanto, la parte actora deberá razonar en debida forma la cuantía, a efectos de establecer la competencia para conocer del asunto, tal como lo prevé el numeral 6º del artículo 162 del C.P.A.C.A., así:

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(..)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia."

De otra parte, al hacer una lectura del expediente, se observa que en la pretensión quinta el actor solicitó lo siguiente:

*"Como consecuencia de las declaraciones anteriores y para restablecer el derecho al demandante, ordenar al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, **elaborar la respectiva corrección de la hoja de servicios y remitirla a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional con el fin de que se reajuste la asignación pensional**, se reconozca el retroactivo pensional, se reajuste y paguen todas las primas, sueldos y prestaciones sociales que le corresponde al actor como lo determina la ley". (Negrillas del Despacho).*

De acuerdo a lo anterior, para el Despacho no es claro si lo que pretende el actor es que simplemente los demandados remitan la hoja de servicios del actor corregida a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional o si lo que solicita a su vez es el reajuste pensional. Así las cosas, se hace necesario que la parte demandante aclare lo que persigue con la pretensión quinta de la demanda. Al observar que si lo que solicita es el reajuste pensional, deberá determinar si también demanda a CASUR, teniendo en cuenta que la asignación de retiro es reconocida por dicha entidad.



En consecuencia, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora el término de diez (10) días hábiles, para que proceda a corregir el error relacionado precedentemente, so pena de que la demanda sea rechaza.

Por lo expuesto el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda y concédase a la parte actora un término de diez (10) días, para su corrección, so pena de su rechazo, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar al Dr. CRISTIAN BORIS MERLANO PAYARES, identificado con C.C. 79.955.942 de Bogotá D.C y T.P. No. 235.533 del C.S. de la J. como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____ De hoy, _____, a las 8:00 am.</p> <p>MARIA PATRICIA GOMEZ SALAZAR Secretaria</p>
